



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las dos de la tarde (02:00 P.M.) del día nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación LifeSize al tenor de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, con el fin de llevar a cabo la continuación de la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00171-00** correspondiente al medio de control con pretensión de **Reparación Directa** promovido por la señora **DELMÍ LORENA LÓPEZ FRAILE Y OTROS** en contra del **HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ- TOLIMA**, diligencia a la que se citó mediante proveído del pasado 06 de octubre de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicitó a las partes que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, y que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderado: ANNI LORENA CASTELLANOS SANTOS, C.C.1.020.719.158 de Bogotá D.C. y T.P. 373.277 del C. S. de la J., Dirección: Cra 7 156-78 Of 1003 torre 2 Bogotá. Teléfono: 3134881836. Correo electrónico: abogados@saenzcastellanos.com

Parte Demandada:

Apoderada HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA E.S.E DE IBAGUÉ: MARY YADIRA GARZÓN REY, C.C. 65.729.802 de Ibagué- Tolima y T.P. 74.580 del C. S. de la J., Dirección: Calle 33 No. 4 A- 50 Barrio La Francia de Ibagué- Tolima, Oficina Jurídica del Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E. Teléfono: 3203811370. Correo Electrónico: mary.y2227@hotmail.com o pu.juridica@hflleras.gov.co.

Llamada en Garantía:

Apoderada LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: LINA VILLARREAL HEREDIA, C.C. 1.110.565.054 de Alpujarra - Tolima y T.P. 323.143 del C. S. de la J., Dirección: Edificio de la Cámara de

Comercio Oficina 908 de Ibagué- Tolima. Teléfono: 3005680914 o 3182753794. Correo Electrónico: oscarvillanueva1@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO:

Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: ysanchez@procuraduria.gov.co y procjudadm105@procuraduria.gov.co

AUTO: Se reconoció personería a la abogada **ANNI LORENA CASTELLANOS SANTOS**, identificada con C.C. 1.020.719.158 de Ibagué- Tolima y portador de la T.P. 373.277 del C. S. de la J, para representar los intereses del extremo demandante dentro de la presente actuación, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que le fuera conferido, visible en el archivo denominado “102_memorialweb_memorialsustitucionpoderapoderdodemandante” del índice 70 del Sistema de Gestión Judicial SAMAJ.

RECAUDO PROBATORIO:

Se indicó que el objeto de la presente diligencia era el recaudo de las pruebas que fueran decretadas en la diligencia de audiencia inicial celebrada el 06 de octubre de 2022.

1. DOCUMENTAL.

Para efectos de incorporar al proceso como prueba, se corrió traslado a los sujetos procesales de:

- 1.1. La certificación actualizada de la disponibilidad del valor asegurado de la Póliza No. 1004596 expedida por la PREVISORA S.A., vigente del 11 de diciembre de 2019 al 11 de diciembre de 2020, visible en el archivo denominado 001RespuestaPrevisora de la subcarpeta “004CuadernoPruebasLlamadaGarantía” del expediente digital.

2. PERICIAL

- **A solicitud de la parte demandante:**

2.1. Raúl Mauricio Beltrán González.

Se procedió a la contradicción del **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la parte demandante visible en el archivo denominado “012DictamenMédicoJavierAntonioLopezRios” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”, elaborado por el doctor RAÚL MAURICIO BELTRÁN GONZÁLEZ, cuyo objeto era la revisión de la historia clínica del señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS (Q.E.P.D.), una

vez aportados los documentos que acreditaban su idoneidad, visibles en el índice 72 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dio entrada al médico RAÚL MAURICIO BELTRÁN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.462.669 expedida Bogotá D.C., a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, la suscrita le realizó preguntas, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió la palabra a las partes y al delegado del Ministerio Público para que formularan preguntas al médico RAÚL MAURICIO BELTRÁN GONZÁLEZ, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, las cuales, junto con sus respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, en atención a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, y a que el dictamen aportado por la parte demandante cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., se incorporó al expediente, indicándose que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia.

2.2. Diego Figueroa Villanueva

Se procedió a la contradicción del **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la parte demandante visible en el archivo denominado "013DictamenAvaluoDaños" de la carpeta "001CuadernoPrincipal", elaborado por el Administrador de Empresas DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, cuyo objeto era la liquidación de los perjuicios causados a los demandantes, una vez aportados los documentos que acreditaban su idoneidad, visibles en el índice 71 del Sistema de Gestión Judicial SAMAI.

En consecuencia, el Despacho dio entrada al Administrador de Empresas DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.130.467 de Espinal- Tolima, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, la suscrita le realizó preguntas, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió la palabra a las partes y al delegado del Ministerio Público para que formularan preguntas al perito DIEGO FIGUEROA VILLANUEVA, relacionadas exclusivamente con el

objeto del dictamen, las cuales, junto con sus respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, en atención a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, y a que el dictamen aportado por la parte demandante cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., se incorporó al expediente, indicándose que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia.

- **A solicitud de la parte demandada:**

2.3. Asociación Colombiana de Cirugía.

A continuación, se indicó que era del caso proceder a la contradicción del **DICTAMEN PERICIAL** aportado por la Asociación Colombiana de Cirugía visible en el archivo denominado "006DictamenPericial" de la carpeta "005CuadernoDictamenPericial", elaborado por el médico ANDRÉS ACEVEDO BETANCOURT, por lo que se indagó con la apoderada del hospital sobre la asistencia del perito a la diligencia, quien le manifestó al despacho que, pese a que habían sufragado el gasto para su asistencia y le habían informado de la audiencia, desconocía las razones por las cuales no se había presentado, por lo que el Despacho le recordó que era de su cargo lograr su comparecencia, so pena de que el dictamen careciera de validez.

3. TESTIMONIAL.

El Despacho anunció que procedería a recibir los testimonios solicitados tanto por el extremo demandante como por el extremo demandado, que fueran decretados en la audiencia inicial.

- **Parte Demandante**

En este estado de diligencia, la apoderada de la parte demandante manifestó que desistía del testimonio del señor **ORLANDO BETANCOURT**, solicitud que, previo traslado a las partes sin objeción, fue aceptada por el Despacho, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 175 del C.G.P, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011.

- **Parte Demandada Hospital Federico Lleras Acosta**

3.1.OSCAR HUMBERTO ACOSTA AMAYA, C.C. No. 79.963.248, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de la atención médica suministrada al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS

(Q.E.P.D.) en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran al testigo si era su deseo, quienes le efectuaran preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

3.2. HUGO LONDOÑO ARBELAEZ, C.C. No. 79.236.038, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de la atención médica suministrada al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS (Q.E.P.D.) en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas al declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien le efectuó preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran al testigo si era su deseo, quienes le efectuaran preguntas al declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó al declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

A continuación, la apoderada de la parte demandada solicitó el desistimiento de las declaraciones de los señores **MARIA DEL PILAR QUESADA AGUILAR, ORLANDO LÓPEZ CARVAJAL, JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ PENA, CARLOS ALBERTO MORA OJEDA, ZAMIR SEGURA PARRA, OSCAR MAURICIO POVEDA**, el cual, previo traslado al apoderado de la parte demandada, fue aceptado por el Despacho en virtud de lo preceptuado por el artículo 175 del C.G.P., aplicable por

remisión expresa del artículo 211 del C.P.A. y de lo C.A. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

En consecuencia, se procedió a llamar a la última testigo de la parte demandada, doctora:

3.3. **CLAUDIA ILSE JOSEFITA ECHEVERRY ERK**, C.C. No. 51.596.312, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que manifestara lo que le constase, acerca de la atención médica suministrada al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS (Q.E.P.D.) en el Hospital Federico Lleras Acosta E.S.E de Ibagué, cuyas manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Seguidamente, la suscrita le realizó preguntas a la declarante, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada para que desarrollara el objeto de la prueba, quien manifestó que no haría preguntas a la declarante pues su exposición había sido suficiente.

Acto seguido, se le concedió el uso de la palabra a los demás sujetos procesales para que contrainterrogaran a la testigo si era su deseo, quienes le efectuaran preguntas a la declarante, las cuales, junto con las respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la declarante si deseaba enmendar o corregir algo, frente a lo cual respondió de forma negativa.

De otra parte, como el Despacho evidenció que a lo largo de la diligencia el perito de la Asociación Colombiana de Cirugía había intentado conectarse, se indicó que se procedería a la contradicción del **DICTAMEN PERICIAL** visible en el archivo denominado "006DictamenPericial" de la carpeta "005CuadernoDictamenPericial", elaborado por el médico ANDRÉS ACEVEDO BETANCOURT, cuyo objeto era el siguiente:

1. Determinar con exactitud si los servicios de salud brindados al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS se prestaron con calidad, oportunidad y eficiencia, de conformidad con los protocolos y guías establecidos para el tipo de patología que este presentaba?.
2. Si fue la falta de diligencia, cuidado y prudencia, del equipo médico del hospital las que ocasionaron la muerte al paciente?

3. Si la conducta desplegada por el personal médico que atendió al señor JAVIER ANTONIO LÓPEZ RÍOS(q.e.p.d.), en el caso que nos ocupa, fue la adecuada de conformidad con el desarrollo mismo de los síntomas y signos que presentaba el paciente?.
4. Cuál fue el estado de salud en el que ingresó el paciente al Hospital?
5. Si el paciente tenía algún signo que hiciera sospechar que requería la realización de algún procedimiento quirúrgico antes de la descomposición presentada por el señor Javier Antonio López Ríos?

En consecuencia, se dio entrada a la audiencia al médico cirujano ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 93.130.467 de Espinal- Tolima, a quien previo juramento de rigor e indagación de sus generales de ley, se le concedió el uso de la palabra para que expresara la razón y las conclusiones de su dictamen, la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, la suscrita le realizó preguntas, las cuales junto con las respuestas obran en la grabación de la diligencia.

A continuación, se le concedió la palabra a las partes para que formularan preguntas al perito ANDRÉS FELIPE ACEVEDO BETANCUR, relacionadas exclusivamente con el objeto del dictamen, las cuales, junto con sus respuestas, obran en la grabación de la audiencia.

Luego, se solicitó al perito que hiciera llegar al correo del Despacho los protocolos nacionales e internacionales a los que había hecho alusión en su intervención y, a su vez, se le permitió a la apoderada del Hospital demandado que hiciera lo mismo, a efectos de que el Despacho pudiera confrontarlos.

Finalmente, en atención a que el perito absolvió todas las inquietudes planteadas por el Despacho, los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, y a que el dictamen aportado por la parte demandante cumplía con las previsiones consagradas en el artículo 219 del C.P.A. y de lo C.A., se incorporó al expediente, indicándose que se le otorgaría el valor probatorio que por ley le correspondiera al momento de proferir la correspondiente sentencia.

LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICARON EN ESTRADOS.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

El Despacho advirtió que no había pruebas pendientes por practicar, por tanto, declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se realizó el control de legalidad y previo traslado a las partes, el Despacho manifestó que no advertía vicio alguno que pudiera generar lo actuado en esta diligencia, motivo por el cual lo tuvo por saneado y dio por terminada esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Acto seguido, el Despacho advirtió que, una vez finalizada la etapa probatoria correspondería fijar fecha y hora para la audiencia de alegatos y juzgamiento; sin embargo, por considerar innecesaria la práctica de la misma, ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del delegado del Ministerio Público, luego de lo cual, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferiría la correspondiente sentencia, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

La audiencia se dio por terminada a las seis y dos de la tarde (06:02 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podría ser consultado en el Sistema de Gestión Judicial, SAMAJ.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL
JUEZ

A continuación, se adjunta el link de acceso a la grabación de la diligencia

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/45f880b8-3e63-43e6-a26b-d62e979aa879?vcpubtoken=b18e7554-8f4c-4dc4-879c-16885a24263f>